

001634

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de abril de 2013.

VISTO:

El expediente N° 008-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN MINERA GÉMINIS S.A.C., en adelante GÉMINIS representada por el señor Julio César Ramírez Huiman, contra la Resolución de Gerencia General N° 018105 de fecha 06 de febrero de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 018105 de fecha 06 de febrero de 2013, la Gerencia General sancionó a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a GÉMINIS, la Contratista, con una multa solidaria de 40 (Cuarenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en los artículos 188°, 189° y el inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ²	MULTA
Infracción a los artículos 188° y 189° del RSHM ³		

¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 018105 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento del inciso a) del artículo 177° del RSHM.

Asimismo, se dispuso mediante Oficio N° 196-2012-OS/GL la remisión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la copia fedateada del expediente a efectos que dicha entidad continúe con el trámite respecto de las infracciones al artículo 94° e inciso c) del artículo 59° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)*"

"2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)*"

³ RSHM:

"Artículo 188°.- *En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios.*"

"Artículo 189°.- *Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance.*"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fogataria
COORDINADORA SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El sostenimiento colocado en el avance vertical para la profundización del pique 650 no ha sido el apropiado, ya que la condición geomecánica de la roca disminuye por: a) presencia de sistemas de fracturamiento casi paralelos al eje del pique; b) ubicación dentro de dos litologías diferentes; y, c) presencia de grandes aberturas dejadas por explotación de cuerpos mineralizados cercanos al pique. Asimismo, al momento del accidente, el pique no estuvo revestido con el enmaderado definitivo (desde el nivel 6A hasta el tope del pique) ni fortificado en los niveles de comunicación intermedios.	Numeral 2.2	30 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM⁴ La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores al ordenar dos trabajos simultáneos en dos niveles diferentes del pique, sin identificar los peligros ni evaluar y minimizar los riesgos.	Numeral 2.1	10 UIT
MULTA TOTAL		40 UIT

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- a) El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal múltiple de 5 (cinco) trabajadores de GÉMINIS, los señores Carlos Alberto Corpus Cabrera, Lucio Eloy Chipana Sivipaucar, Edgar Jean Villareal Bustillos, Jhonston César Herrera Ccoicca y Álex Michell Taype Huamán, ocurrido el 07 de febrero de 2009 en la Unidad de Producción "Americana" de titularidad de la COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.⁵

El accidente se produjo en el Proyecto Pique Rectangular 650, ubicado en la zona de "Cuerpos" (Cuerpo Mery), dicho proyecto consistía en la ampliación del pique que inicialmente fue ejecutado con el uso de una perforadora denominada "Raise Borer"⁶ en una longitud aproximada de 375 metros y una sección de 5 pies de diámetro, desde el nivel 1 hasta el nivel 10; esta ampliación se realizó para incrementar la sección del pique de 5 pies a 5.60 m x 2.40 m. con el objetivo de extraer el mineral de los diferentes niveles y del desmonte provenientes de las labores de avances.

En circunstancias en que se construía el pique (excavación vertical), el señor Carlos Alberto Corpus Cabrera, de ocupación perforista, se encontraba encima de la plataforma del nivel 6A del pique 650, mientras cuatro trabajadores realizaban trabajos para profundizar el pique debajo del nivel 7.

En ese momento, se desprendió un bloque de roca⁷ donde se apoyaba la plataforma de seguridad del nivel 6A, ocasionando se desplome el cuadro-tapón de dicho nivel, haciendo colapsar los demás tapones inferiores en su caída, hasta llegar al fondo del pique, donde se encontraban los otros cuatro trabajadores, lo que originó el fallecimiento del primero por asfixia y los otros por traumatismos múltiples.

⁴ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

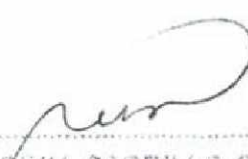
b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)."

⁵ La Unidad de Producción "Americana" se encuentra ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri y departamento de Lima.

⁶ Raise Borer: Perforadora de chimenea.

⁷ Bloque de roca de aproximadamente 3.5 toneladas, según informe de accidente fatal presentado por GÉMINIS con registro N° 1132996, foja 55.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Los días 10 al 18 de febrero de 2009, la empresa Nabasain S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la visita de supervisión a la Unidad de Producción "Americana"⁸.
- c) El 28 de mayo de 2009, la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., en adelante Hidroenergía, contratada por la Gerencia de Fiscalización Minera, para determinar las causas del accidente fatal, remitió su informe de investigación.
- d) Mediante Oficio N° 1051-2009-OS-GFM notificado a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. el 26 de junio de 2009 y Oficio N° 1052-2009-OS-GFM notificado a GÉMINIS el 30 de junio de 2009, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Finalmente, a través del escrito de registro N° 1202331 de fecha 13 de julio de 2009 y del escrito de registro N° 1202597 de la misma fecha, GÉMINIS y COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., respectivamente, remitieron los descargos que consideraron pertinentes.

2. Con escrito de registro N° 201300045659 presentado con fecha 27 de febrero de 2013, GÉMINIS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 018105, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a su responsabilidad como Contratista Minera

- a) GÉMINIS indica que de manera contradictoria se le ha imputado la responsabilidad en la comisión de las infracciones; sin embargo, precisa que de acuerdo a las obligaciones asumidas en su contrato, ha actuado con la diligencia debida y exigida a una empresa que realiza labores de alto riesgo, cumpliendo así con las obligaciones emanadas del marco legal vigente.

De acuerdo a ello, señala que en la resolución sancionadora al analizarse la procedencia de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 177° del RSHM, se ha efectuado el archivo de esa infracción imputada respecto de su empresa pues se consideró que: "(...) la responsabilidad de la Contratista se limita a la construcción del pique, de acuerdo al contrato de ejecución de labores mineras suscrito entre Casapalca y la Contratista. (...)".

En ese sentido, sostiene que el supuesto para que opere la comisión de cualquier infracción es que se cometa una conducta positiva u omisiva expresamente tipificada que importe la aplicación de una sanción; por lo que la sanción aplicada carece de sustento, toda vez que en el presente caso no existe nexo causal alguno entre su actuación, en cumplimiento del marco legal y el accidente producido que justifique la sanción impuesta.

A lo que añade que no se ha producido un factor contributivo de responsabilidad (dolo o culpa), tal como lo exige el artículo 1969° del Código Civil.

⁸ Conforme Actas obrantes a fojas 60 y 105 en el expediente.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a que la resolución impugnada no está debidamente motivada y vulnera los Principios de Legalidad y Razonabilidad

- b) La recurrente manifiesta que las sanciones administrativas se aplican en virtud del Principio de Legalidad⁹, establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que para que las mismas resulten aplicables a un administrado debe haberse verificado en los hechos la situación fáctica comprendida en la norma como conducta reprochable, lo cual no se ha producido en el presente caso, en tanto que no se ha originado el supuesto para la configuración de la sanción.
- c) Asimismo, sostiene que en el presente caso no se ha observado el Principio de Razonabilidad¹⁰ establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues a pesar de haber adjuntado toda la documentación que acredita el cumplimiento de sus obligaciones, así como la adopción de las medidas de diligencia correspondientes a una operación de esta naturaleza, se insiste en imponer una sanción de 40 UIT, la cual afectaría de manera grave la estabilidad económica y financiera de su empresa, ocasionando daños a los trabajadores y las familias que dependen de la misma.
- d) De otro lado, refiere que no existen fundamentos fácticos ni legales que sustenten la emisión de la resolución impugnada, por lo que la misma se ha emitido de manera arbitraria vulnerando los requisitos de validez del acto administrativo¹¹, el cual establece que debe estar debidamente motivado¹² en

⁹ Ley N° 27444:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

¹⁰ Ley N° 27444:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹¹ Ley N° 27444:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)

¹² Ley N° 27444:

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

CAJAMONDO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, situación que no se ha producido en el presente caso.



Sobre la infracción a los artículos 188° y 189° del RSHM

- e) GÉMINIS argumenta que el sostenimiento colocado en el pique es el que correspondía a su estado de ejecución, precisando que el pique se encontraba en construcción; es decir, aún no se habían terminado las labores de enmaderado definitivo.

En base a ello, indica que no se puede aplicar a un pique en construcción las reglas de uno terminado, toda vez que de acuerdo al procedimiento para este tipo de operaciones, primero se realiza un enmaderado provisional (con todos los pernos y aditamentos necesarios), lo que lo hace seguro y cumple los estándares de la industria; y, posteriormente el definitivo.

En ese sentido, señala que no se ha considerado la documentación presentada por su empresa, la cual demuestra que ha cumplido los requisitos exigidos por ley; así como la información y documentación presentada por la empresa Casapalca y, sobre todo, el texto del contrato suscrito para la ejecución de labores mineras con Casapalca, el cual sí fue analizado en el caso de la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM.



Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- f) GÉMINIS sostiene que tomó todas las precauciones razonables que se adoptan en una operación de esta naturaleza.

Asimismo, señala que en ninguno de los informes de las empresas supervisoras en los que se sustenta el oficio de inicio del presente procedimiento se ha considerado que su empresa cuenta con PETS, Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Plan de Emergencias, Permisos para Labores de alto riesgo, que cumple con la realización de las capacitaciones diarias y semanales.

Además, refiere que no se ha considerado que de acuerdo a lo establecido en su contrato, cumplió los estándares de seguridad y previsión necesarios para este tipo de labores, por lo que carece de sustento la multa que se le pretende aplicar.

- g) De otro lado, indica que se ha efectuado un análisis tendencioso, pues el hecho que en la parte superior del pique se esté realizando un trabajo de enmaderado, labor en la que no se utiliza explosivos, no afecta las labores que se realizan en la parte inferior del pique.

Por lo tanto, sostiene que ninguna de las empresas supervisoras aportó pruebas tangibles de que las labores de consolidación del pique efectuadas en la parte superior hayan generado el accidente, por lo que al carecer de dichas pruebas se debe dejar sin efecto la multa impuesta.

3. A través del Memorándum N° GFM-113-2013, recibido con fecha 15 de marzo de 2013, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a su responsabilidad como Contratista Minera

4. Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Es por ello, que, de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva¹³.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁴.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que GÉMINIS sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa, con independencia del dolo o culpa al que alude la recurrente.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 3° del RSHM establece que el contenido de dicho reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras, como es el caso de la apelante.

En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los medios probatorios aportados por la Administración y de la evaluación de aquellos que presentó la recurrente, se advierte que GÉMINIS como contratista encargada de la ejecución de la construcción del pique 650, tenía la responsabilidad de cumplir con las medidas de seguridad a fin de garantizar que la realización de dichas labores se desarrollaran de manera confiable y segura en cumplimiento de lo dispuesto en el RSHM, lo cual no se verificó en el presente caso.

De otro lado, cabe indicar que la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM fue imputada al titular minero y a GÉMINIS en su condición de contratista; sin embargo, se archivó respecto de esta última pues la obligación establecida en el citado artículo, relacionada con las etapas de exploración, explotación incluida la

¹³ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

**Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor*

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva."

¹⁴ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

**Artículo 1°.- Facultad de Tipificación*

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)"

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Redactora

CONSEJO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

preparación y desarrollo de la mina es exigible únicamente al titular minero, en este caso a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., como se sustentó en la resolución impugnada, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

De acuerdo a lo expuesto, es posible concluir que la resolución impugnada no resulta contradictoria como alega la recurrente correspondiendo desestimar este extremo de la apelación.

Respecto a que la resolución impugnada no está debidamente motivada y vulnera los Principios de Legalidad y Razonabilidad

5. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

En ese sentido, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se dispuso que el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado; mientras que en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

En efecto, los incumplimientos al inciso b) del artículo 33° y a los artículos 188° y 189° del RSHM son conductas que se encuentran debidamente delimitadas en el referido reglamento y la sanción por infringir los mismos ha sido dispuesta en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; por lo que en el presente caso no se habría vulnerado el Principio de Legalidad como sostiene la recurrente.

6. Respecto a lo sostenido en el literal c) del numeral 2, se debe señalar que el numeral 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señala lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)" (El subrayado es nuestro).


ROSA MARIA VIRGINIA CARFALLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción (...)." (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para estas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea una infracción por algún incumplimiento al RSHM verificado; es decir, que haya sido detectado a consecuencia de una fiscalización o que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo. Además debe indicarse que el monto de la sanción de 10 y 30 UIT, en algunos casos, se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en la referida Escala.

Por lo tanto, habiéndose impuesto la multa de conformidad a la Escala vigente, no se ha contravenido de modo alguno el Principio de Razonabilidad.

De otro lado, con relación a que la imposición de la multa le causaría un perjuicio económico, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la prestación de servicios y ejecución de obras para las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa y comprometan la seguridad de los trabajadores y de las instalaciones.

7. Con relación a lo argumentado en el numeral d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que del análisis de los actuados en el expediente se verifica que a fojas 803 del expediente, obra el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, notificado a la recurrente el 30 de junio de 2009, mediante el cual se adjuntó el Informe elaborado por la Supervisora Externa e Hidroenergía, por lo que se le otorgó un plazo de 10 (diez) días hábiles para presentar los descargos y medios probatorios que considerara pertinentes, el cual fue presentado mediante escrito de registro N° 1202331 (fojas 805 a 957) de fecha 13 de julio de 2009.

De acuerdo a ello, se advierte de la revisión de los considerandos 1.6 y 4.2.2 y 4.2.3 de la resolución impugnada¹⁵, que a efectos de determinar la comisión de las

¹⁵ En el numeral 3.2.2. y 3.3.2 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos expuestos por GÉMINIS en sus escritos de descargos presentados con fecha 13 de julio de 2009, los cuales fueron desvirtuados tal como se detalla a continuación:

- En el numeral 4.2.2 de la resolución impugnada, respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de descargo, por infringir lo dispuesto en el inciso b) del artículo 33° del RSHM, se consignó lo siguiente:

"Respecto a los descargos a) y e), corresponde indicar que ninguna de las herramientas de gestión aludidas (fojas 1131 a 1140 y 825 a 901) exime de responsabilidad a Casapalca y a la Contratista, en tanto no contradice la realización de los trabajos, simultáneos en dos niveles diferentes del pique, conforme lo señala la presente imputación."

"En cuanto al descargo f), corresponde precisar que no ha sido materia de la presente infracción la realización de los trabajos de enmaderado en el nivel 6A, sino la ejecución simultánea de aquellos con las labores de excavación que se realizaban debajo del nivel 7."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

infracciones imputadas, se valoraron y recogieron, además de la información contenida en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora Externa e Hidroenergía, los argumentos expuestos en el escrito de descargo presentado por GÉMINIS y se expusieron las razones por las cuales los mismos no desvirtuaban las infracciones imputadas, así como la normativa infringida y la base legal correspondiente.

En ese sentido, se debe indicar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y los demás principios señalados en el Título Preliminar y en el artículo 230º de la Ley Nº 27444; por lo que este Tribunal considera que se ha emitido una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la infracción a los artículos 188º y 189º del RSHM

8. En referencia a lo sostenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el artículo 188º del RSHM, dispone la obligatoriedad de instalar y mantener un sostenimiento apropiado, cuando se haya detectado que las obras ponen en peligro la estabilidad de las labores mineras. Asimismo, el artículo 189º establece que cuando se encuentre rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor.

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 4.2.3 de la resolución impugnada, la determinación de la comisión de la infracción a los artículos 188º y 189º del RSHM se sustenta en lo siguiente:

a) En el Informe de Supervisión (fojas 200), se indica:

- Una de las causas inmediatas del accidente fatal, fue la condición subestándar consistente en "Abertura del pique sin el correspondiente enmaderado definitivo en una longitud de 130 m".
- "4. No se realizó un buen control del terreno en el área del pique".

- En el numeral 4.2.3 de la resolución impugnada, respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de descargo, por infringir lo dispuesto en los artículos 188º y 189º del RSHM, se consignó lo siguiente:

"Respecto a los descargos e) y f), de acuerdo a lo establecido en el presente análisis, al momento del accidente, el pique no estuvo instalado con el enmaderado definitivo desde el Nivel 6A hasta el tope del mismo, habiéndose encontrado un tramo del pique de más de 130 metros de longitud sin los cuadros de pino instalados; ni que se había fortificado en los niveles intermedios en tanto no se había instalado tapones en los niveles 6A, 7 y 8."

Ello, pese a que conforme al cronograma del proyecto de construcción del pique (fojas 131) y su procedimiento de construcción (fojas 227), la instalación de cuadros de pino debía iniciar después de avanzar con la excavación (ensanchamiento) del primer nivel en una longitud de 45 metros y luego alternar la excavación e instalación de cuadros de pino, disponiéndose cuatro (4) días para cada actividad.

De esta manera, el enmaderado definitivo (colocado de cuadros de pino) se debió realizar por lo menos en un tramo proporcional a la longitud excavada.

Sin embargo, según señaló la Supervisora (fojas 99 y 100): "El Cronograma del Proyecto de Construcción del Pique de la empresa se desarrollaba normalmente hasta el mes de Noviembre 2008, a partir de Diciembre y hasta el día de la ocurrencia del accidente la ejecución de labores (...) fueron variadas, es decir que se trabajó simultáneamente en los niveles 6A instalando el enmaderado definitivo y por debajo del Nivel 7 a 70m de distancia se realizaban los trabajos de ensanchamiento del Pique (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

b) En el croquis antes de la ocurrencia del accidente - Plano a escala 1/500, (fojas 228), en el cual se puede apreciar la falta de enmaderado definitivo y fortificación en los niveles intermedios, según el cual el enmaderado se encuentra a 10 metros encima del nivel 6A (4,149 msnm) y el guardacabezas de seguridad del fondo se encuentra a 141 metros de profundidad (4,008 msnm), lo que demuestra que un tramo del pique de más de 130 metros de longitud se encontraba sin los cuadros de pino instalados.

c) El Procedimiento de Construcción del Pique 650 (fojas 227).
Se indicó que solo el Nivel 6 contaba con tapón (de base de vigas H de 8"x 8"), no habiéndose instalado ninguno en los Niveles 6A, 7 y 8; a pesar que en el Procedimiento de Construcción del Pique 650 se señala: "7.- ... poner el tapón dejando un espacio para el camino esto será el guarda cabeza cuando se tiene 10 metros de excavación y se pone en cada nivel"

"Los cuadros de pino se pondrá luego de avanzar el primer nivel, los elementos de cuadro (longarinas, cabezales, divisores, guías, escalera, enrejado, descansos, block, templadores)". SIC.

- d) El Informe elaborado por Hidroenergía (528 y 534).
- "... el eje del pique es interceptado por más de tres sistemas de fracturamiento y se puede notar la presencia de cuñas a lo largo del mismo (...). (Anexo 11)".
 - "3. La ubicación del pique respecto a la ubicación de los cuerpos mineralizados en explotación también tiene relación directa al evento en razón que dicho pique está realizando en dos litologías diferentes y conforme se está profundizando el pique la condición geomecánica disminuye (Anexo 11).
 - 4. (...) como la condición geomecánica de la roca fue disminuyendo debió reevaluarse el sostenimiento para determinar el elemento de sostenimiento adecuado (Anexo 08).
 - 5. La presencia de grandes aberturas cercanas al pique (50 a 150 metros), generan cambios de tensión lo cual conlleva a que los esfuerzos inducidos (redistribuidos) traten de liberarse y fallen por la litología menos competente (arenisca calcárea)". El subrayado es nuestro.

e) El "Proyecto de Profundización Pique Rectangular" - Plano N° 01 del Nivel 4 al Nivel 10 elaborado en enero de 2007 por la COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. (fojas 348), indica que el pique está emplazado mayormente en roca arenisca calcárea desde el nivel 1 hasta 50 metros antes del nivel 10.

f) En el Plano del Pique Rectangular, zona de "Cuerpos" de febrero de 2009 (fojas 349), se aprecia que desde el nivel 5 hasta el Nivel 7 el pique atraviesa fracturas, siendo el más expresivo en el nivel 6A, el cual es definido como "Fractura con carbonatos, no presenta sulfuros".

Asimismo, tal como se ha consignado en el Informe de Hidroenergía (especialista en geomecánica) que obra a fojas 527 del expediente se concluyó que: "(...) el evento sucedido no se debió a un estallido de rocas porque fue motivado por el inicio de una onda sísmica causado por los disparos lo cual hizo que la resistencia

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

de la roca fuera excedida. Además la construcción del pique se llevó a cabo en dos litologías arenisca silicificada y arenisca calcárea, por lo cual la condición geomecánica de la primera litología es mayor a la segunda." Subrayado nuestro.

En ese sentido, es posible concluir que GÉMINIS no instaló el sostenimiento apropiado, a pesar de tener conocimiento del riesgo de la labor, de lo contrario, la construcción del pique no habría colapsado, ocasionando la caída de rocas y materiales que ocasionaron la muerte de cinco de sus trabajadores.

De acuerdo a lo expuesto para determinar la comisión de la infracción imputada, no sólo se ha tomado en cuenta el Informe de la Supervisora Externa y de Hidroenergía, sino también la documentación presentada por la propia recurrente, por lo que se concluyó que el sostenimiento que se venía empleando no era el adecuado para la labor Pique 650, toda vez que se detectó una abertura de dicho pique sin el correspondiente enmaderado definitivo en una longitud de 130 m., cuando en el Procedimiento de Construcción de Pique 650, se estableció que los cuadros¹⁶ de pino se pondrán luego de avanzar el primer nivel y las soleras se pondrán cada 6 cuadros, en todo el contorno del pique, lo cual no ocurrió.

Además, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, en el Procedimiento de Construcción de Pique 650 no se establece un tipo de enmaderado preventivo ni provisional, por lo que el sostenimiento implementado debió ser el apropiado y definitivo para que los trabajos que se realizaran en los niveles siguientes cumplieran con las condiciones de seguridad establecidas en el RSHM, más aun considerando que dicha labor había sido calificada, por la propia recurrente, como de alto riesgo¹⁷.

Asimismo, corresponde reiterar que respecto a la infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM, como se ha indicado en el numeral 4 de la presente resolución, dicho extremo fue archivado respecto de GÉMINIS pues la obligación establecida en el citado artículo, era exigible únicamente al titular minero, es decir, a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., siendo que la responsabilidad de la contratista (GÉMINIS) se limitaba a la construcción del pique, lo cual fue determinado en virtud del contrato que obra a fojas 399 a 412; sin embargo la infracción a los artículos 188° y 189° del RSHM es exigible tanto al titular minero como a la contratista, en este caso, GÉMINIS; por lo que el argumento respecto a este extremo carece de sustento.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley Nº 27444, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan

¹⁶ Elementos del cuadro: longarinas, cabezales, divisores, guías, escalera, enrejado, descansos, block, templadores.

¹⁷ Foja 234. LABORES DE ALTO RIESGO PARA SER CONTROLADOS – MES DE NOVIEMBRE 2008
ZONA CUERPOS

LABOR: PIQUE ALEX 650 NIVEL 1, NIVEL 4,6

PELIGRO	RIESGO	MEDIDAS CORRECTIVAS	RESPONSABLES	CONSECUENCIAS	CALIFICACIÓN	FRECUENCIA DE CONTROL
✓ Terreno fracturado	✓ Caída de rocas	✓ Desate de rocas constantemente y colocado de sostenimiento adecuado, según recomendación de Geomecánica.	✓ Jefe de sección ✓ Residente GÉMINIS	✓ 5 = Muerte	✓ ALTO	✓ CONTINUO

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el Informe de Supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a las recurrentes aportar los medios de prueba que acreditasen que a la fecha de ocurrido el accidente, se había procedido conforme a lo indicado en el Procedimiento de Construcción de Pique 650, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que no se ha desvirtuado el ilícito administrativo imputado a la recurrente.

Por lo que se puede concluir que GÉMINIS no instaló el sostenimiento apropiado, de lo contrario los tapones del Pique no habrían colapsado, ocasionando la caída de rocas y materiales que provocaron la muerte de sus trabajadores.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado el recurso de apelación en este extremo.

Respecto a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

9. En cuanto a lo sostenido en los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe reiterar que de acuerdo al artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este organismo regulador, es objetiva.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁸.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que GÉMINIS sea la responsable de la comisión de las infracciones administrativas.

Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, cuya parte pertinente obra a fojas 199, se observa lo siguiente:

"(...)

III. CAUSAS

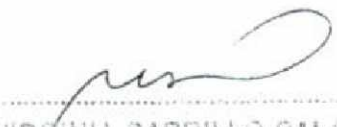
a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

"(...)

➤ *Falta de gestión, que consiste en autorizar y ordenar para que dos cuadrillas de trabajadores trabajen simultáneamente en diferentes niveles del Pique; arguyendo que había tapones de protección en los niveles intermedios incluido uno metálico con soportes de viga tipo "H"; esta labor (Pique 650) la empresa lo había identificado como crítica, (Anexo N° 6, Labores de alto Riesgo)."*

Cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento y Cronograma de Construcción del Pique 650 que obra a fojas 132 a 227 del expediente, no se había establecido que dos cuadrillas de trabajadores debieran realizar trabajos

¹⁸ Ídem pie de página N° 14.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

CONSEJO SUPERIOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

relacionados a la construcción del Pique 650 de manera simultánea, además considerando que la labor era de alto riesgo la supervisión debió ser continua a fin de evitar situaciones riesgosas como el desprendimiento de rocas, tal como ocurrió en el presente caso; en ese sentido se evidencia que la recurrente realizó una deficiente identificación de los peligros, evaluación y minimización de riesgos existentes.

Además, cabe precisar que es de conocimiento en el sector minero que la mayor cantidad de accidentes ocurren por desprendimiento de rocas, los cuales se originan por un inadecuado sostenimiento. Siendo así, para evitar dichas causas, las empresas mineras elaboran procedimientos específicos para establecer los requerimientos de sostenimiento y determinar las acciones a seguir en cada caso, cuyo cumplimiento debe ser exigido por los supervisores al personal de la titular minera y al de sus contratistas.

De otro lado, cabe indicar que en el presente caso no se está sancionando el incumplimiento por no contar con PETS, Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Plan de Emergencias, Permisos para Labores de Alto Riesgo, ni por la realización de capacitaciones o inducciones diarias a los trabajadores, sino el incumplimiento de la supervisión que no identificó los peligros ni evaluó y minimizó el riesgo que implicaba tener dos cuadrillas de trabajadores realizando labores simultáneamente en el Pique 650, toda vez que en el Informe de Hidroenergía se señaló lo siguiente:

"5. La presencia de grandes aberturas cercanas al pique (50 a 150 metros), generan campos de tensión lo cual conlleva a que los esfuerzos inducidos (redistribuidos) traten de liberarse y fallen por la litología menos competente (arenisca calcárea)." El subrayado es nuestro.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, considerando la característica geomecánica del Pique 650, los trabajos de construcción, sostenimiento y perforación del mismo debieron efectuarse respetando el Procedimiento de Construcción del Pique 650 y el cronograma dispuesto, los cuales como ya se mencionó no establecían el trabajo simultáneo de dos cuadrillas de trabajadores en dicho pique, lo cual no fue supervisado.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que no sólo es necesario contar con los instrumentos de gestión mencionados por la apelante para la realización de las actividades en la labores mineras, ni basta con instruir a los trabajadores en dichos procedimientos, sino que también se requiere que el titular de la actividad, así como sus contratistas, se involucren de manera más efectiva a través de los responsables de cada unidad de producción en la supervisión y seguimiento, para que dichas actividades se realicen de acuerdo a lo establecido en el RSHM.

En tal sentido, en la supervisión efectuada in situ, la Supervisora Externa constató que la actuación de la supervisión el día del accidente, no fue exhaustiva y de prevención de accidentes, pues había autorizado y ordenado para que dos cuadrillas de trabajadores trabajen simultáneamente en diferentes niveles del Pique 650; de lo que se desprende que a la fecha del accidente, GÉMINIS no identificó ni evaluó adecuadamente lo que implicaba dicha situación, considerando las características geomecánicas de la referida labor, a fin de adoptar las medidas de seguridad necesarias para minimizar el riesgo, tal como lo establece la obligación

RESOLUCIÓN N° 027-2013-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

dispuesta en el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización.

En ese sentido, los Informes de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento se ha acreditado objetivamente la comisión del ilícito administrativo imputado, considerando además que la recurrente no adjuntó medios probatorios que desvirtúen lo constatado por la Supervisora Externa e Hidroenergía.

De otro lado, respecto a que se ha efectuado un análisis tendencioso para sancionarlo por la infracción imputada, cabe señalar que en su actuar OSINERGMIN da fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por GÉMINIS, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado objetivamente el incumplimiento sancionado.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la CORPORACIÓN MINERA GÉMINIS S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 018105 de fecha 06 de febrero de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Yo, el/la infrascripto/a, Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 03/05/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN

SALA 2 001641

RESOLUCIÓN Nº 027-2013-OS/TASTEM-S2

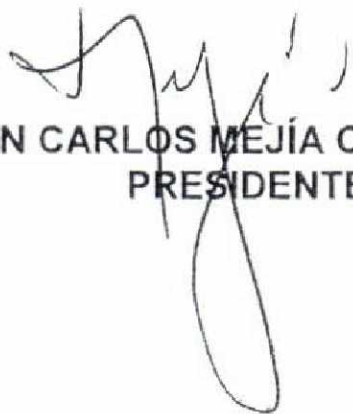
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 008-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CORPORACION MINERA GEMINIS S.A.C.
DIRECCIÓN : Jr. Rodrigo de Triana N°101-A, Urb. Santa Patricia III Etapa – LA MOLINA
RESOLUCIÓN N° : 027-2013-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 12/04/2013
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

CORREOS 0 - 085045 - 1 09/05/2013

CORPORACION MINERA GEMINIS S.A.C.
JR. RODRIGO DETRIANA 101-A URB. SANTA PATRICIA III
ETAPA - I LA MOLINA
LOCAL INMEDIATO
EXPEDIENTE 008-09-SHM/E-CORREOS-STOR
LA MOLINA LIMA



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Vínculo o Parentesco:

Mensajero:



[Signature]
08240814
07/05/13 12:40 PM

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ FRENTE ☐

REF. INMUEBLE ☐ EDIFICIO ☐

☐ PTA. DE MADER ☐

COLOR ☐ NRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO ☐

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐